

goce de montepío, al hijo natural del teniente D. Ambrosio Alcalde, el que disfrutará la pensión que le corresponda conforme á las leyes, segun la clase de capitán, como muerto en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 21 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

NUMERO 3033.

Febrero 24 de 1848.—*Orden*.—*Sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen á nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército.*

Conforme á lo consultado por V. S. en su oficio número 507, fecha de ayer, con relacion á los términos en que en los cuerpos se establece la antigüedad de los oficiales que ingresen en ellos con motivo del nuevo arreglo del ejército; el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que las antigüedades de todos los oficiales de que hace referencia, deben arreglarse por sus primitivas patentes, puesto que ellas son las que hacen efectivos los empleos que desempeñan.

Dígolo á V. S. como resultado de su mencionada consulta, y para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 24 de 1848.—*Anaya*.

NUMERO 3034.

Febrero 28 de 1848.—*Decreto*.—*Para que en las Comandancias generales haya un jefe para el servicio de fiscal de causas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Considerando que con las consignaciones hechas para el servicio de las Comandancias generales que se expresan en el artículo 6º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma, y siendo necesario que haya un jefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias; usando de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. Además de las clases con que se dotan á los comandantes generales de que trata el artículo 6º del decreto de 26 de Enero próximo pasado, habrá en cada una de ellas un jefe para el servicio de fiscal de causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, á 28 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

NUMERO 3035.

Marzo 1º de 1848.—*Decreto*.—*Declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan á la buena administracion de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber más sagrado que les impone la patria en la honrosa profesion á que se dedican, he tenido á bien

decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, lo que sigue:

Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le correspondía.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena; si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea más grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa, pues estando el regimiento en poblacion

distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por la autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en México, á 13 de Febrero de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1º de 1848.—*Anaya*.

NUMERO 3036.

Marzo 9 de 1848.—*Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los dias 6 y 8 del actual por el señor general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

*Convenio militar para la suspension provisional de las hostilidades.*

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el dia veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el dia dos del presente mes, en el cual se extipuló lo que sigue: Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexica-



no y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

Después de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en regla ha convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá una absoluta y general suspensión de armas y hostilidades en toda la República Mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos Mexicanos y las de los Estados-Unidos de América, y en consecuencia, en el acto de la publicación de este convenio en cada lugar, ningún acto de hostilidad de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes; y si alguna persona ó personas se hicieren culpables de alguna infracción de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas á ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

2. Las tropas de los Estados-Unidos de América no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, á ninguna parte del territorio mexicano que no esté actualmente en su posesión, ni extenderán la línea de su presente ocupación en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos Mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan: unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean mas oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por enmedio del país ocupado por la otra.

3. Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones á donde los llamen sus negocios sin ser molestados, sujetándose á las leyes del país; pero todas las personas que pertenezcan al ejército, que viajen de un punto á otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvo conducto ó bajo bandera de parlamento.

4. En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudación de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas, y que se deben ó debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio; y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el día 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes á Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos á las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de licores, continuarán recaudándose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el canje de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

5. Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene: que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la República Mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir ó instalar sus autoridades generales, las de los Estados, municipales que correspondan según la división territorial señalada por la Constitución y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos, y considerará precisamente como autoridades legítimas, á las que se le den á reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán á las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general ó de los Estados.

6. Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad ó lugar ocupado por las tropas americanas, dando previamente noticia oficial al comandante militar, éste dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad, y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusión de dichas elec-

ciones, dejando solamente en la ciudad ó lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos; y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera ó por ninguna consideración, atentará, interrumpirá ó intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen según las leyes mexicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán á las murallas, y permanecerán en ellas hasta la conclusión de las elecciones.

7. Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados ó municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del país, nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervención de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuándose de esta extinción lo relativo á aranceles, derechos de internación ó sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: además, en estos no se impondrá ninguna contribución ó derecho á las provisiones necesarias para las tropas, ó á los efectos que pertenezcan al ejército: y si en estos lugares ocupados quisiese el supremo gobierno general mexicano volver á estancar el tabaco, se darán á los tenedores de este fruto sesenta días para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

8. En todos los lugares de la República mexicana, serán restablecidas, como existían anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus oficinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de transporte; y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes, y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

9. Si hubiese algun depósito de tabaco,

papel sellado, naipes ó algun otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano ó al de los Estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados-Unidos, del que ellas no hayan tomado posesión, el gobierno general mexicano ó el de los Estados podrán tomar libre posesión de dichos efectos, y trasportarlos de la manera y á donde lo estimen conveniente.

10. Inmediatamente después de la publicación de este convenio, todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas á los empleados civiles del gobierno general ó de los Estados; y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la Federación, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupción en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos, ó los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento ó intervendrán en ninguna causa ó negocio, á menos que en él no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, ó que sea parte en el originalmente, ó que esté interesado el gobierno ó el ejército americano, en cuyo caso la jurisdicción será suya. Los tribunales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano ó los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

12. En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policía ó de guardia nacional para conservar el orden, y para mantener la policía, y en los demás lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil convendrá



en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la Constitución y leyes de la República, y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite, por sus justos precios.

14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen extorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aun dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República Mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existían ó á las que se dieran por las autoridades mexicanas.

16. Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la República Mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, excluyéndose los salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

17. Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuan-

do se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.

*W. J. Worth.*

*Brevet*, mayor general.

*Persifor, J. Smith.*

*Brevet*, brigadier general.

*Ignacio de Mora y Villamil.*

*Benito Quijano.*

Ratificado por mí en la ciudad de México el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en jefe.

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á vd. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya.*

NUMERO 3037.

Marzo 24 de 1848.—*Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la Guerra.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que

el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846, previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa, con los objetos que expresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta capital y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año, siendo de todas maneras más conforme á sus objetos lo que en seguida se establece; usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. En lo sucesivo los ministros militares y letrados, y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripcion: Ministro del tribunal supremo de la guerra.

2. Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello, con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la forma que señala el artículo 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Anaya.*

NUMERO 3038.

Marzo 24 de 1848.—*Decreto.—Sobre eleccion de diputados, senadores, y presidente en el Distrito.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encarga-

do del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que siendo de vital importancia para la República la reunion del congreso general, y debiendo tener representacion en él todos los pueblos, que por las circunstancias de la guerra no habían podido verificar las elecciones respectivas; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal nombrará cuatro diputados propietarios y cuatro suplentes, y emitirá su voto para presidente de la República.

2. Las elecciones primarias se celebrarán el domingo 2 de Abril, las secundarias el 9. Las de presidente y senadores el sábado 15, y las de diputados el domingo 16 del mismo.

3. Las elecciones primarias se harán con arreglo á los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.

4. Las juntas secundarias se celebrarán con arreglo á los artículos 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47.

5. La junta general del Distrito se arreglará á los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 59 (con variacion de la redaccion de la acta) y 60 de la misma ley.

6. Se observarán las prevenciones generales contenidas en los artículos 63 y 64.

7. Se cumplirán con puntualidad las prevenciones de la ley de 3 de Junio de 1847, excepto en cuanto á las dilaciones y plazos.

8. El domingo 9 de Abril, despues de la eleccion de electores secundarios, y consignacion del voto para senadores y presidente, si alcanzare el tiempo, y si nó, el dia siguiente, procederán los electores primarios á las elecciones municipales, conforme á la ley que arregló las del actual ayuntamiento.

9. El gobierno del Distrito queda autorizado para resolver cualquiera dificul-